

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2023 00275 00</b>
<b>Demandantes:</b>	PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS
<b>Demandados:</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA
<b>Asunto:</b>	inadmite demanda
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.sama.gov.co/11001334305920230027800">11001334305920230027800 (R) SAMAI</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la señora **PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA**

### II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### **3. Lo que se pretenda con claridad**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia las pretensiones declarativas no resultan precisas, por las siguientes razones:

Advierte el Despacho que señora **PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS**, interpone el medio de control de reparación directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA**, para que se declare la responsabilidad administrativa de esas entidades, por los perjuicios materiales en relación con los honorarios causados e incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.

Advierte el Despacho que, pese a solicitarse la declaratoria de responsabilidad a través del medio de control de reparación directa, se advierte que la existencia de un negocio jurídico suscrito entre las partes.

En el caso concreto, la parte actora deprecó una indemnización de perjuicios, a título de perjuicios materiales con ocasión a los honorarios causados e incumplimiento del **contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022**, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.

Los supuestos antes referenciados obligan a reflexionar si en realidad se está promoviendo una acción cuyo origen se asocia con el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, o, si el demandante pretende la el incumplimiento y pago de unos honorarios en el marco de la celebración de un contrato de prestación de servicios, pues al final de cuenta, **la acción la define la causa del reclamo y del perjuicio alegado**.

Al respecto, ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que, en materia de lo contencioso administrativo, **la fuente del daño determina el medio de control procedente** para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el debate fáctico y jurídico tiene origen en un contrato o en daño antijurídico, como sucede en este caso, el medio de control procedente será el de controversias contractuales, pues dicho cauce procesal se encuentra instituido para declarar el incumplimiento y pago de unos honorarios derivados de la celebración de un contrato de prestación de servicios, en los términos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte actora consisten en las siguientes

*“Que se declare la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por los perjuicios materiales causados a la señora PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS en relación con los honorarios causados del contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE1”.*

*Que se declare la responsabilidad de ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales causados a la señora PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG-043-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.*

*Que condene solidariamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados a la señora PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS de las siguientes sumas:*

*A. Lucro cesante: SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.622.500,00 m/cte) **por las labores realizadas a lo largo de la relación contractual**.*

*B. Cláusula penal: UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.324.500,00 m/cte) de conformidad con lo estipulado*

<sup>1</sup> Consideraciones de Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 9 de abril de 2021, 41001-23-31-000-1999-01493-01(50371), CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

en la cláusula 21 del contrato de prestación No. CD-BG-043-22 del 17 de enero de 2022.”

Revisadas las pretensiones indemnizatorias del presente medio control tienen como finalidad, expresamente, el pago de las sumas adeudadas como consecuencia de la relación contractual y la cláusula penal del contrato de prestación No. CD-BG-043-22 del 17 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, revisado los supuestos fácticos de la demanda se advierte que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales anteriormente referenciados para que la pretensión invocada tenga su cause procesal a través de la *reparación directa*; como quiera que la fuente del daño determina el medio de control procedente en el asunto bajo estudio es un **contrato de prestación de servicios**, el cual generó la controversia suscitada.

Por lo anterior, lo que pretende la parte actora en este asunto, es demandar un negocio jurídico, pues fue producto de la **celebración del contrato**, que se produjo el incumplimiento que aquí refiere y frente el cual expresamente se solicita el pago de sus honorarios y de la cláusula pecuniaria; ello a través del **medio de control de controversias contractuales**.

Pese a lo expuesto, advierte el Despacho que en la presente controversia se están reclamando los perjuicios a título de honorarios causados por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado entre PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, por lo que inicialmente no se darían los presupuesto del artículo 104 y 141 de la Ley de 1437 de 2011 para tramitar el presente medio de control a través de esta jurisdicción, como quiera que las aptes en el negocio jurídico son particulares:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

*“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de*

*oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

Ahora bien, la parte actora efectúa una especie fuero de atracción en el hecho que, el contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022, fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE1”, que fue suscrito entre ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDES y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

Sin embargo, revisadas las pretensiones indemnizatorias efectuadas a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, aquellas se contraen únicamente en la relación sustancial entre contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022, y el resarcimiento únicamente versa sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento del aludido contrato de prestación de servicios celebrados entre particulares

Así, el juez tiene un deber de interpretar la demanda cuya finalidad es que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda y se establezca la vía idónea para tramitar la controversia. Este deber no solo ha sido desarrollado por la jurisprudencia, sino que también fue consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., y el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

La facultad analizada tiene entonces por objeto que, ante la falta de claridad del escrito inicial, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales. Así, por ejemplo, se debe atender **al daño que el demandante pide indemnizar y la fuente del que proviene**. En ese sentido, en los eventos en los que la parte actora ejerce formalmente una pretensión (*reparación directa*), pero invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal (*controversia contractual*), el juez debe encauzar el asunto a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto.

En ese orden de ideas, el juez tiene entonces la facultad de definir el alcance material de las pretensiones y encauzarlas en los términos en los que corresponda, razón por la cual, cuando el demandante incurre en alguna equivocación en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez debe adecuar la controversia al instituto jurídico pertinente. En el presente caso, teniendo en cuenta lo materialmente pretendido adecuarla y la fuente de la controversia, al medio de control de controversias contractuales.

Sin embargo, **como quiera que únicamente se efectuaron imputaciones, consecuencias jurídicas e indemnizaciones** (*honorarios y cláusula penal*) frente al contrato de prestación No. CD-BG043-22 del 17 de enero de 2022, celebrado, entre los particulares PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA no sería procedente adelantar el medio de control de controversias contractuales; de otro lado, **no existe una imputación clara** frente ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, para adelantar el medio de control de reparación directa, como que tal y como se precisó anteriormente únicamente se efectuaron imputaciones, consecuencias jurídicas e indemnizaciones respecto al contrato de prestación de servicios entre particulares.

Por lo anterior, se solicita la aclaración de los aspectos señalados.

Ante la existencia de los defectos expuestos anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

[jorge.barrera@apoyojuridico.co](mailto:jorge.barrera@apoyojuridico.co)  
[mip9401@gmail.com](mailto:mip9401@gmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARÍA